



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS  
SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, a los 10 días del mes de julio de 2015  
205°, 156°, 16°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 059 /2015**

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 1.785, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.668 de fecha 26 de mayo de 2015, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340 de fecha 23 de enero de 2014 y reformada parcialmente mediante Decreto N° 1.467 de fecha 18 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1,2,3 y 6 del artículo 13, numerales 18 y 19 del artículo 23 *ejusdem*.

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto asegurar el desarrollo armónico, justo, equitativo, productivo y soberano de la economía nacional, a través de la determinación de precios justos de bienes y servicios, la fijación del porcentaje máximo de ganancia y la fiscalización efectiva de la actividad económica y comercial, a fin de proteger los ingresos de todas las ciudadanas y ciudadanos, especialmente el salario de las trabajadoras y trabajadores. Y corresponde al Estado defender, proteger y salvaguardar los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, en el acceso de las personas a los bienes y servicios satisfaciendo sus necesidades, y combatiendo la usura y la especulación, a los fines de garantizar la estabilidad de los precios, velando por el desarrollo humano integral de la población y contribuir a elevar su nivel de vida.

Dicta la presente:

**PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 050/2015 DE FECHA 1° DE ABRIL DE 2015 QUE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR Y/O DEL IMPORTADOR (PMVPI), EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA (PMVDMA) Y PRECIO DE VENTA JUSTO (PVJusto) DE LOS PRODUCTOS QUE SE INDICAN**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 3 de la Providencia Administrativa N° 050/2015 de fecha 1 de abril de 2015, publicada en la página web de esta Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), el cual queda redactado de la forma siguiente:

**Fijación de Precios de Venta y Precio de Venta Justo**

**Artículo 3.** Se fija el Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta a nivel del Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y el Precio de Venta Justo (PVJusto), de los productos que se señalan a continuación:

N°	RUBROS	CANTIDAD	MEDIDA	PMVPI	PMVDMA	PVJusto
				(Bs.)	(Bs.)	(Bs.)
1	Aceite de Maíz	1	l	23,57	25,46	28,00
2	Aceite de Mezcla	250	ml	6,78	7,32	8,05
3		500	ml	11,55	12,47	13,72
4		1	l	17,73	19,15	21,07
5		1	l	29,33	31,67	34,84



**CÉSAR LEOPOLDO FERRER DUPUY**  
Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos  
Decreto N° 1.785, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 40.668 de fecha 26 de mayo de 2015



especialmente

**PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 050/2015 DE FECHA 1° DE ABRIL DE 2015 QUE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR Y/O DEL IMPORTADOR (PMVPI), EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA (PMVDMA) Y PRECIO DE VENTA JUSTO (PVJusto) DE LOS PRODUCTOS QUE SE INDICAN**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA) y el Precio de Venta Justo (PVJusto) de los productos que se indican.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Son los establecidos en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos, que produzcan, importen, distribuyan y/o comercialicen los productos contenidos en esta Providencia Administrativa, debidamente autorizados.
- b) **Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo productor y/o importador puede venderlo.
- c) **Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo distribuidor mayorista puede venderlo.
- d) **Precio de Venta Justo (PVJusto):** Es aquel fijado para el usuario o usuaria final en función de lo establecido en el artículo 2 de la Providencia Administrativa

N° 057/2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.547, de fecha 24 de noviembre de 2014.

### Fijación de Precios de Venta y Precio de Venta Justo

**Artículo 3.** Se fija el Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta a nivel del Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y el Precio de Venta Justo (PVJusto), de los productos que se señalan a continuación:

N°	RUBROS	CANTIDAD	MEDIDA	PMVPI	PMVDMA	PVJusto
				(Bs.)	(Bs.)	(Bs.)
1	Aceite de Maíz	1	l	23,57	25,46	28,00
2		250	ml	6,78	7,32	8,05
3		500	ml	11,55	12,47	13,72
4		1	l	17,73	19,15	21,07
5		Aceite de Mezcla	2	l	29,33	31,67

**Artículo 4.** Los Precios de los rubros y presentaciones cuyos PVJusto no aparezca reflejado en el artículo 3 del presente acto administrativo, deberán fijarse de acuerdo a los Criterios Contables para la Determinación de Precios Justos, reflejados en la Providencia Administrativa N° 003/2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.351 de fecha 07 de febrero de 2.014, o los mecanismos de fijación de Precios de Venta Justo establecidos en la Providencia Administrativa N° 057/2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.547, de fecha 24 de noviembre de 2014 .

**Artículo 5.** Todo sujeto de aplicación que produzca, importe, distribuya y/o comercialice bienes distintos a los regulados en esta Providencia, en cuanto a la cantidad de la unidad de medida, deberá cumplir con las previsiones de la Ley de Metrología y demás normas aplicables, y lo notificará a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación de este acto administrativo; a los efectos que la Superintendencia fije el Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y el Precio de Venta Justo (PVJusto) correspondiente.

### **Incorporación de Bienes y Servicios**

**Artículo 6.** Los sujetos de aplicación que produzcan y/o que importen bienes distintos a los señalados en el artículo 3 de la presente Providencia Administrativa en cuanto a la cantidad de la unidad de medida, cuyo proceso productivo o de importación se realice con posterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, deberá informar a la SUNDDE, quien fijará los Precios Máximos de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y el Precio de Venta Justo (PVJusto) respectivos, a los fines de hacer efectiva su incorporación en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización en el territorio nacional.

### **Proporcionalidad de Márgenes**

**Artículo 7.** Los sujetos de aplicación podrán vender los bienes señalados en el artículo 3 a precios inferiores o iguales a los establecidos, pero en ningún caso a precios superiores, garantizando la proporcionalidad de los márgenes de ganancia en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización.

### **Duplicidad de Unidades de Medida**

**Artículo 8.** Cuando se trate de productos cuya presentación se exprese simultáneamente en dos o más unidades de medidas distintas, el precio de venta será el correspondiente a la cantidad de la unidad de medida señalada en el artículo 3 de este instrumento.

**Artículo 9.** El Precio de Venta Justo (PVJusto) fijado en el artículo 3 de esta Providencia, así como, el precio fijado de conformidad a las previsiones del artículo 4, deberá cumplir con las normas mediante las cuales se regulan las condiciones para la obligatoriedad del establecimiento y marcaje, dictadas por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, en la Providencia Administrativa N° 057/2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.547, de fecha 24 de noviembre de 2014.

**Artículo 10.** Hasta tanto el productor y/o importador cumpla con la obligación del marcaje de precios al cual se refiere el artículo anterior, los establecimientos deberán garantizar a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, que el Precio Venta Justo (PVJusto), esté marcado, indicado o adherido, de manera visible, y/o estar publicados en listas o carteles de precios expuestos en lugares accesibles y visibles para el público.

**Artículo 11.** Aquellos productos regulados en la presente Providencia Administrativa

marcados con precios inferiores a los aquí indicados, cuyo marcaje se haya realizado antes de la entrada en vigencia de este acto administrativo, deberán venderse al menor precio.

**Artículo 12.** Los Productores o Importadores no pueden implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente Providencia Administrativa.

#### **Garantía de Existencia y Expendio**

**Artículo 13.** El productor y/o importador, así como todo establecimiento mayorista y vendedor al detal del producto regulado en esta Providencia Administrativa, deberá garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, su existencia y expendio.

Los productores o importadores, distribuidores mayoristas y detallistas de los alimentos regulados en el artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, deben garantizar en la comercialización un mínimo de setenta por cada cien (70%) del rubro regulado, y un máximo de treinta por cada cien (30%) de aquellas presentaciones con ingredientes adicionales (otras presentaciones), en cada eslabón de la cadena de comercialización.

**Artículo 14.** El productor y/o importador y los propietarios o responsables de los establecimientos mayoristas y vendedores al detal deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de fabricación, composición y calidad, de los productos comprendidos en esta Providencia Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia.

#### **Exhibición Igualitaria**

**Artículo 15.** Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales al detal, deben exhibir en igualdad de condiciones los alimentos regulados en la presente Providencia Administrativa, respecto a otras presentaciones o productos similares.

#### **Deber de Información**

**Artículo 16.** Los sujetos de aplicación que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores a los establecidos en esta Providencia Administrativa, deberán notificar a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro de Información Fiscal

del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

**Artículo 17.** Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

**Artículo 18.** Queda sin efecto el artículo 3 de la Providencia Administrativa 050/2015, de fecha 01 de abril de 2015, publicado en la página web de esta Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE).

**Artículo 19.** El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



**CÉSAR LEOPOLDO FERRER DUPUY**  
**Superintendente Nacional para la Defensa de los**  
**Derechos Socioeconómicos**

Decreto N° 1.785, publicado en Gaceta Oficial de la  
República Bolivariana de Venezuela N° 40.668 de fecha 26 de mayo de 2015

Artículo 19. El ...

Artículo 19. El ...